



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00263 00**

Ejecutante: RODRIGO VILORIA CAUSADO

Ejecutado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL
“IMTRAC”

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa escrito de medidas cautelares¹ presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho que se decrete las siguientes:

1. *El embargo y retención de los dineros o recursos que gire la FIDUCIARIA ALIANZA AL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL “IMTRAC” nit 800.170.433-6 por concepto de pago de las foto multas impuestas por el ente demandado a los infractores de normas de tránsito, ello entendiendo al encargo fiduciario constituido por el IMTRAC y CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. “CONSTRUSEÑALES” S.A., esta medida cautelar deberá ser notificada en el edificio Miss Universo de la Ciudad de Barranquilla. Centro Empresarial Ejecutivo cra 54 No. 72 – 80.*
2. *Decrétese el embargo y retención de la 1/3 parte de los recursos o ingresos que recaude mensualmente el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, por concepto de las infracciones de la foto multas impuestas por parte del IMTRAC, a los infractores de las normas de tránsito dirección Cra 7ª No. 74 – 64 oficina 1.102 en Bogotá D.C. ofíciase.*
3. *Decrétese el embargo y retención de 1/3 parte de los recursos o ingresos que recaude mensualmente la federación colombiana de municipios por concepto de las infracciones de foto - multa impuesta por parte del IMTRAC Nit 8023.001.932-1, por los infractores de las normas de tránsito. Prevéngaseles que deben hacer el pago a órdenes de este despacho judicial en la cuenta de depósito judicial. Ofíciase cra 7 No 74 – 56. Pisos 11, 18-19 en la ciudad de Bogotá.*
4. *Decrétese el embargo y retención de la 1/3 parte de los ingresos propios diarios de tesorería que tenga o llegare a tener el IMTRAC.*
5. *Decrétese el embargo y retención en las cuentas de ahorro No. 240134411 y 240131532 del Banco de Bogotá sucursal Corozal.*

¹ Folios 107-108 del expediente.

6. *Decrétese el embargo y retención en las cuentas de ahorros No. 463143006794 y No. 463143003736 del Banco Agrario de Colombia.*
7. *Decrétese el embargo y retención en las cuentas de ahorros y corrientes del Banco de Colombia sucursal Corozal.*
8. *Decrétese el embargo y secuestro o retención de los depósitos judiciales que obren dentro del proceso de jurisdicción coactiva de la siguiente referencia: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSORTE NIT 800.170.433-6, que adelanta contra el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal IMTRAC cuya radicación no. 031-09-28-10-159, el cual cursa ante la oficina de jurisdicción coactiva de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES ubicada en la calle 63 No. 9 – 45 ciudad de Bogotá.*
9. *Decrétese el embargo y retención de los remanentes que por cualquier motivo resulten desembargados dentro del proceso ejecutivo laboral impetrado ANIBAL JARABA ORTEGA Y OTROS contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL IMTRAC cuya radicación No. 2016-00048-00 que cursa ante el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal(sucre).*
10. *Decrétese el embargo y retención de los dineros que mensualmente gira la tesorería de la Gobernación de Sucre al IMTRAC por concepto de rodamiento.*

Solicita se decrete la prelación de crédito contemplado en los artículos 2495 de CC concordante con los artículos 39 #4 y 593 parágrafo segundo y demás del código general del proceso. Lo anterior, porque el proceso de la referencia es de carácter laboral para que la medida cautelar quede afectando con prelación de crédito y la preferencia de la medida cautelar ante otros de carácter civil.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, es preciso indicar que mediante auto de esta misma fecha, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal, y a favor del señor RODRIGO VILORIA CAUSADO, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROSCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/C. (\$139.221.420,45.00).

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de solicitud de medidas cautelares, es preciso señalar que la entidad ejecutada es un establecimiento público del orden municipal, con autonomía administrativa y presupuestal, personería jurídica y patrimonio independiente, integrante del sistema nacional de transporte.

Así las cosas, para efectos de embargos de los dineros públicos es importante advertir que existen disposiciones que consagran cuáles bienes no son embargables como sucede con los dineros públicos, tal es el caso de las rentas y recursos incorporados

al Presupuesto General de la Nacional (artículo 16 de la Ley 38 de 1989); los recursos originados en transferencia de la Nación a las entidades territoriales¹; los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, un municipio o un establecimiento público; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio sin que el total de los embargos exceda de dicho porcentaje (art. 594, num. 2 del Código General del Proceso); las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, los municipios, los distritos especiales (ibídem, numeral 3º) ².

Se desprende de lo anotado que algunos recursos de las entidades territoriales, pueden considerarse como no embargables, sin embargo es importante destacar que existen ciertas circunstancias que levantan el beneficio de la inembargabilidad de dichos recursos públicos, como por ejemplo cuando se trata de garantizar el pago de obligaciones laborales³.

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

¹ El porcentaje de los ingresos corrientes que la Nación transfiere a las entidades territoriales, para la atención de los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media y salud, o para financiar áreas prioritarias de inversión social son inembargables y ese beneficio no sólo comprende el dinero transferido, sino los rendimientos que producen tales dineros, dado que el capital principal tiene una destinación específica, y los rendimientos que produzcan siguen la suerte de aquél, incrementando simplemente ese capital, que goza de tal prebenda. (ver auto del Consejo de Estado del 3 de septiembre de 1998, Exp. 15.1555, Magistrado Ponente Daniel Suárez Hernández y Sentencia del 22 de febrero de 2001, Expediente 18.844, Consejero Ponente Ariel Eduardo Hernández Enríquez).

² “La sala considera que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico del Presupuesto (D.111/96 art. 19) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el Presupuesto General de la nación, no se extienden a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.

“Por consiguiente, tales bienes son en principio embargables, tan sólo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil...”

³ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-262, mayo 28 de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. En ella se expresa: “Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo.

En efecto, la inembargabilidad del presupuesto está fundada en la protección del bien público y del interés general (...)

La norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos”

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la parte ejecutada Instituto de Tránsito y Transporte de Corozal es una entidad cobijada por la Ley 1551 de 2012.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la C.N., 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 no se extiende como regla general sobre las rentas de las entidades territoriales; luego, éstas en dicha materia se rigen por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P. Siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º, título XII de la Constitución Política de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto (Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, auto del 3/09/98, exp. 15.155).

En consecuencia, las rentas de las entidades territoriales son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa, con la sola limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996 y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas incorporadas en el presupuesto de los municipios, y de las demás entidades territoriales (art. 286 de la C.P.):

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

“(...)”

“16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Así las cosas se procederá a conceder el embargo y secuestro de la las sumas de dinero que tenga el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL en las cuentas corrientes o de ahorro, bajo las limitaciones señaladas –recursos inembargables-, en el Banco de Bogotá, Agrario de Colombia y Banco de Colombia sucursal corozal.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros o recursos que gira la fiduciaria alianza al IMTRAC por concepto de pagos de las foto multas, es menester tener en cuenta lo que el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, sobre embargos sobre recursos de propiedad de entidades públicas administrados por fiduciarias, *“por regla general todos los dineros administrados por sociedades fiduciarias de propiedad de la entidades estatales (nacionales o territoriales) bajo la figura de fiducia publica o del encargo fiduciario, son susceptibles de ser objeto de la medida cautelar de embargo, salvo que se trate de patrimonios autónomos constituidos producto de procesos de titularización de activos o de inversiones o en los casos especiales del artículo 12 de la Ley 1176 de 2007 o que sean creados por leyes especiales², pues con recursos públicos se constituye un patrimonio autónomo, tales bienes no podrán ser cobijados por medidas cautelares hasta la entrada en vigencia del art. 594 del nuevo C.G.P., que elimino esa protección de inembargabilidad.”³* Así las cosas, es claro que procede el embargo de dichos recursos bajo la limitaciones ya anotadas, y de acuerdo a la disposición contenida en el art. 594 del C.G.P.

² Así ocurre por ejemplo en los casos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Ley 91 de 1989-, los recursos para el pago de las pensiones de la Universidades Estales –Ley 1371 de 2009- o el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo -Decreto 15457 de 1984 y Ley 1523 de 2012-

³ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa, 5ta edición. Pag. 376

Igual situación se abroga en lo que corresponde a la solicitud de embargo de dineros propios de la entidad municipal por concepto de: *ingresos propios diarios de la tesorería, *dineros que mensualmente gira la tesorería de la Gobernación de Sucre al IMTRAC por concepto de rodamiento.

Por otro lado, solicita también el embargo y retención de los remanentes de los procesos que en la parte introductoria fueron individualizados, uno de jurisdicción coactiva en la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y el otro de un proceso ejecutivo laboral que cursa ante el JUZGADO PROMISCO DE EL CIRCUITO DE COROZAL, al respecto se decretara el mismo en los términos del Art. 466 del C.G.P.

Por lo anterior, y por ser procedente con las limitaciones que se deducen de: i) el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ii) de la Ley 715 de 2001, iii) de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002, iv) de los artículos 593 y 594 del C.G. del P., v) artículo 21 del decreto 028 de 2008, y vii) el núm. 4º del artículo 126 del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 1555 de 2012, se decretaran las medidas cautelares solicitadas, en los términos antes anunciados y resaltándose que en caso de tratarse de dineros inembargables, deberán las entidades oficiadas informarlo al Despacho.

No obstante en lo que respecta a las medidas referentes a *el embargo y retención de los recursos o ingresos que recaude el sistema integrado de información –SIMIT- sobre las multas impuestas por el IMTRAC, *el embargo y retención de la 1/3 parte de los ingresos que recaude mensualmente la Federación Colombiana de Municipios por Concepto de las infracciones de foto multa por el IMTRAC, serán negadas, como quiera que el SIMIT, se constituye en un sistema de información, de cual las sumas allegadas en condición de recaudo, se suscitan del orden nacional, mas no son propias del ente territorial demandado, y con respecto a los ingresos recaudados por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS en los términos de la solicitud, no se predicen del IMTRAC sino propiamente del ente administrativo antes citado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL “IMTRAC” en las cuentas de ahorro No 240134411 y 240131532, bajo las limitaciones señaladas –recursos inembargables-, en el Banco de Bogotá, las cuentas No. 463143006794 y 463143003736 del Banco Agrario de Colombia, y las cuentas de ahorro y corrientes del Banco de Colombia, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, o de regalías, además de las limitaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 126 del decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 4º de la Ley 1555 de 2012.

En los términos anteriores también decrétese lo embargos que a continuación se relacionan y ofíciase a las entidades respectivas

1. *El embargo y retención de los dineros o recursos que gire la FIDUCIARIA ALIANZA AL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL “IMTRAC” nit 800.170.433-6 por concepto de pago de las foto multas impuestas por el ente demandado a los infractores de normas de tránsito, ello entendiendo al encargo fiduciario constituido por el IMTRAC y CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. “CONSTRUSEÑALES” S.A., esta medida cautelar deberá ser notificada en el edificio Miss Universo de la Ciudad de Barranquilla. Centro Empresarial Ejecutivo cra 54 No. 72 – 80.*
2. *Decrétese el embargo y retención de la 1/3 parte de los ingresos propios diarios de tesorería que tenga o llegare a tener el IMTRAC.*
3. *Decrétese el embargo y secuestro o retención de los depósitos judiciales⁴ que obren dentro del proceso de jurisdicción coactiva de la siguiente referencia: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT 800.170.433-6, que adelanta contra el instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal IMTRAC cuya radicación no. 031-09-28-10-159, el cual cursa ante la oficina de jurisdicción coactiva de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES ubicada en la calle 63 No. 9 – 45 ciudad de Bogotá.*
4. *Decrétese el embargo y retención de los remanentes que por cualquier motivo resulten desembargados dentro del proceso ejecutivo laboral impetrado ANIBAL JARABA ORTEGA Y OTROS contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL IMTRAC cuya radicación No. 2016-00048-00 que cursa ante el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal(sucre).*

⁴ En condición de remanentes, según lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

5. *Decrétese el embargo y retención de los dineros que mensualmente gira la tesorería de la Gobernación de Sucre al IMTRAC por concepto de rodamiento.*

SEGUNDO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/C. (\$208.832.130). No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad obtenga como contraprestación de los servicios que ella ofrezca directamente. No podrán retenerse los recursos que excedan de la 1/3 parte de los destinados a al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) No podrán retenerse los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones y de regalías de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, el artículo 21 de decreto ley 28 de 2008, y el numeral 1º del artículo 594 del CGP, c) no podrán retenerse los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable de conformidad con el numeral 4º del artículo 126 del decreto 663 de 1993, y d) en general todo dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables, e) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; f) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

CUARTO: Niéguese en lo restante la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

QUINTO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, se recalcará en ellas que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ